

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

ABOGACÍA



MODELO DE CASO – DERECHO AMBIENTAL

**Juzgado Civil y Comercial Común II: “ARANDA, CARLOS ALBERTO Y
OTROS C/ MINERA ALUMBRERA LTDA. Y YACIMIENTO MINERO AGUA
DE DIONISIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**

Expediente. N°:180/07 – Concepción, 12 de diciembre de 2016.-

Alumno: Blesa, Federico Matías

Módulo IV: Documento Final.

D.N.I: 34.360.326

Legajo: VABG35934

Email: Fedeblesa89@hotmail.com

Tutora: Caramazza, María Lorena

Fecha de Entrega: 05/07/2019

A mis padres, férreos creyentes.

Y a mi hermano, Marcos, por caminar la senda de la vida junto a mí.

Sumario: I. Introducción. – II. Premisa Fáctica, historia procesal y *ratio decidendi*. – III. Principios Protectorios. – IV. Prevención. – V. Principio Precautorio. – VI. Reflexión del autor. – VII. Conclusión. – VIII. Listado de referencia.

I. Introducción

Cuando se debe conceptualizar una rama como lo es el Derecho Ambiental, cuya relevancia ha sido remarcada en los últimos tiempos como uno de los bienes jurídicos protegidos más relevantes, ésta es definida como:

“La disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, que constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida”. (Morello & Cafferatta, 2004, p. 21)

El Derecho Ambiental, como una importante rama del ordenamiento argentino, afirma Bidart Campos (1997), posee un vasto contenido que precisaba de regulación a través del federalismo concertado, incluso desde antes de la reforma de 1994. Sin embargo, su partida de nacimiento surge dicha reforma, por lo que se afirma que:

“Hablamos de partida de nacimiento porque sin lugar a dudas el hecho de estar receptado constitucionalmente no sólo sirvió para reconocer la importancia intrínseca y creciente de esta disciplina jurídica, sino para instalar y mostrar desde la norma más alta de nuestro ordenamiento jurídico interno, tanto el derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, como la necesidad y deber individual y social de vivir sin agredir al ambiente, ya que en el fondo, la temática del Derecho ambiental trata ni más ni menos que de la existencia de un pacto intergeneracional entre nosotros y nuestros hijos, siendo por tanto un derecho que pone a prueba nuestro amor por ellos”. (Bastons; 2015, p. 1)

La defensa y el cuidado del medio ambiente precisan de una remarcada protección normativa, dada la relevancia del bien jurídico a proteger. Del mismo modo, al tratarse de un derecho colectivo de primer nivel, las normas por si solas no pueden arribar a la generación de interés y cuidado del mismo; por lo que también se precisa de una conciencia social que garantice su vigencia empírica.

Para el presente escrito, el fallo “*Juzgado Civil y Comercial Común II: “Aranda, Carlos Alberto Y Otros C/ Minera Alumbreira Ltda. Y Yacimiento Minero Agua De Dionisio S/ Daños Y Perjuicios” Expediente. N°:180/07 – Concepción, 12 de diciembre de 2016.-*”, precisamente descansa sobre los daños y perjuicios producidos por la contaminación del medio ambiente que generó la mina alumbreira, parte demandada, en los efluentes de diques y ríos. En ellos se encontró una importante cantidad de productos químicos y metales; lo que produjo un daño irreparable para la sociedad y las generaciones futuras.

El primer factor de análisis es el evidente menoscabo realizado al art. 41 de la Constitución Nacional, el cual reza que:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

Desde dicho punto de partida, se puede establecer que el problema evidenciado en el caso, es de relevancia jurídica. Ello se deduce, dado que la identificación inicial de

la norma que debería haber sido aplicable al caso, fue omitida por la parte demandada, es decir, por la empresa minera Alumbreira Ltda. Quien incumplió lo expuesto por la Carta Magna, la ley 25.675 de Política Ambiental Argentina, los principios protectorios del Derecho Ambiental, entre otros.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1710 advierte el deber de prevención del daño, aduciendo que:

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.

La inobservancia en la cautela y el deber básico de “*no dañar a otro*” es inexcusable, por lo que la violación a dicho deber promueve la obligatoriedad de reparar el daño causado, según lo dispuesto por art. 1716.

II. Premisa Fáctica, historia procesal y ratio decidendi.

En autos de estudio, la parte actora, constituida por los Sres. Carlos Alberto Aranda y José Antonio Aranda, inició una demanda por daños y perjuicios en contra de Minera Alumbreira Limited y Yacimiento Minero Aguas de Dionisio (YMAD – UTE).

Los mismos cuentan con una propiedad que pertenece a su familia, en dicha propiedad existe un manantial que, antes de la explotación minera, era de agua mineral de acuerdo a lo manifestado en análisis físicos, químicos y bacteriológicos emitidos por SIPROSA en los años 1989 y 1990, pero el emprendimiento de embotelladora de agua mineral no pudo concretarse por la actora, dada la falta de recursos económicos.

Una vez que la actora pudo conseguir los medios para ejecutar dicho emprendimiento, un informe fechado el 11 de mayo de 2004; determinó que el agua del manantial estaba contaminada, y la misma no era adecuada para consumo humano.

La actora adjudica la contaminación del manantial a la Compañía Minera, debido a que el enterramiento de concentrados químicos que se llevó a cabo en Villa Lola, se encuentra a escasos 4 kilómetros, aproximadamente, su propiedad.

El día 22 de abril del año 2005, a 60 metros del dique Villa Lola, mediante acta notarial se tomaron muestras de suelo por presunta contaminación ambiental que estaría generando el mineraloducto, allí, una de las muestras se remitió al laboratorio ALS-Chemex de Canadá; encontrándose 60 elementos – entre ellos 17 tierras raras.

Otra muestra fue enviada a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y una tercera muestra fue tomada por el gobierno provincial para los análisis pertinentes, desconociendo los resultados-.

La Comisión Nacional de Energía Atómica detalla como elementos encontrados: cobre; plata; arsénico; vanadio; cromo; plomo; níquel; mercurio; selenio; molibdeno; oro; cadmio; aluminio; silicio; hierro; calcio; magnesio; titanio y manganeso. Ello, demostrando el lavado con ácido de una importante presencia de vanadio, cromo, plomo y níquel.

Éstos, el vanadio, níquel, mercurio y selenio, superan los límites establecidos por la organización Mundial de la Salud; detectando a su vez, valores críticos de cromo y plomo.

De ésta manera, la parte actora, tomando conocimiento que la Minera continuaba con su explotación del manantial, tornando irreversible el daño ambiental, es que proceden a la persecución de una acción por daños y perjuicios. Del mismo modo,

establecen un claro nexo causal entre la contaminación de la Minera, el agua de su vertiente y de la ciudad de Concepción.

La parte demandada, compuesta por la Minera Alumbreira Ltda. Y Yacimientos Mineros Aguas del Dionisio (YMAD) niega lo expuesto por la actora, y opone excepción de defecto legal, en cuanto manifiestan que no se halla claro en la parte accionante, si posee o no, autorización para litigar por la sucesión – como pretenden- y que no se acreditó efectivamente la titularidad inmueble. A su vez, argumentan que los instrumentos acompañados se componen por meras copias simples, para lo cual, oponen excepción de prescripción; indicando que los dos años previstos por el artículo 4037 operaron al momento de inicio de demanda.

Finalmente, el Juzgado Civil y Comercial Común II del Centro Judicial de Concepción, de la provincia de Catamarca, no hace lugar a la demanda de daños y perjuicios; ya que argumenta que no es óbice para la misma, afirmando a su vez, que el daño invocado no había sido acreditado.

Sin embargo, con base en lo dispuesto por la Ley 25.675, emitió una serie de órdenes para la parte demandada (Minera La Alumbreira): 1) Que realice todas las acciones necesarias para la recomposición integral de los daños ambientales causados por la actividad que desarrolla hasta la total desaparición de los agentes contaminantes del suelo y del aire, de las aguas superficiales y subterráneas, acompañando las pruebas necesarias al efecto; b) Reponga a su estado anterior de las áreas deforestadas y sin vegetación a causa de la apertura de caminos, calles, locaciones, picadas, zanjas, canteras, mineraloducto y toda otra actividad que haya ocasionado la pérdida del manto vegetal; c) Acompañe copias certificadas de los estudios sobre el agua de los ríos que cruza el mineraloducto en la provincia de Tucumán desde el año 1999; d) Constituya o acredite

haber formado el fondo de restauración ambiental previsto en el artículo 22 de la ley 25.675.

Tan ejemplificadora fue la sentencia, que incluso aconseja al poder ejecutivo provincial, a través de oficio: que se proyecte la realización de un relevamiento actualizado de impactos tóxicos sobre la población de las cuencas de los Ríos Medina, Chirimayo y Gastona, con el objeto de detectar las enfermedades y/o patologías que guarden relación directa con la contaminación de los acuíferos de la zona y que se disponga su atención médica inmediatas.

De ésta manera, el fallo “Aranda” así como también en su momento otros tantos fallos como “Cruz” y “Salas, Dino” pretende significar una bisagra entre una justicia reparativa y otra preventiva, y la obligación de resguardar bienes colectivos.

III. Principios Protectorios

Los principios protectores del Derecho Ambiental, son para Jaquenod (1989): La realidad, la solidaridad, la responsabilidad compartida, la conjunción de aspectos colectivos e individuales de la introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones, de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger [...].

Tal como se expuso *a priori*, la Ley General del Ambiente 25.675 en su artículo tercero declara que la misma regirá en todo el territorio de la Nación y que sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación sobre la materia, estableciendo además que estarán vigentes en la medida que no se opongan a los principios y disposiciones contenidos en la misma.

(Rinssi, 2012, p. 2)

En cuanto a los principios, la ley los enumera; sin embargo, se centrará principal atención en lo dispuesto por el principio precautorio y el de prevención.

IV. Prevención

La prevención es un principio protectorio del Derecho Ambiental: Este principio importa una manera de solucionar conflictos que resultan perjudiciales. El autor contempla que es el único modo de proveer con eficacia a las repercusiones dañosas que recaen sobre la comunidad.

Se impone desde la solidaridad y la vida comunitaria, con la finalidad de prevenir daños a través de la tutela anticipatoria preventiva. A través de dicho principio, los problemas ambientales deben atenderse de manera prioritaria e integrada, prurito de prevenir efectos ambientales negativos que se pueden producir. (Rinessi, 2012)

V. Principio Precautorio

El principio precautorio, para Casagrande (2002) ocupa una posición destacada dentro de la protección del medio ambiente y la salud humana. Es por ello que el art. 4 de la Ley 25.675 determina que: *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*

En fallos como “Salas, Dino” se advierte la omisión de éste principio, por lo que se expone la relevancia de su contemplación:

[...] El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan. [...] La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”.

VI. Reflexiones del autor

El agua, líquido elemento vital para las personas, es uno de los puntos centrales de la temática abordada, precisamente como bien jurídico protegido. Se trata de la base de toda forma de vida, y su importancia exige que dicho recurso sea resguardado, para evitar influencias perjudiciales sobre las fuentes en donde se encuentra.

Es menester destacar, que la postura del autor es coherente con la emanada de la *ratio decidendi*, ya que los recursos naturales son un bien jurídico que se debe proteger y resguardar de todo comercio, explotación y descuido.

En el contexto de la temática abordada, la ley 25 675 sostiene adecuada relación con el art. 41 y 43 de la Constitución Nacional, principalmente en cuanto a lo que ordena y aconseja la sentencia.

Se aprecia el precedente emitido por el Tribunal de Catamarca, en la subsanación y reparación del daño ambiental producido. Ya que no solo es importante que la ciudadanía tome conciencia de la preservación ambiental, sino también es vital que cada vez más tribunales puedan dejar una huella en la historia jurisprudencial respecto a dicha temática.

VII. Conclusión

Como resolución al actual escrito, es preciso destacar que fueron analizados los principales aspectos del fallo “*Aranda, Carlos Alberto y Otros c/ Minera Alumbra Ltda. Y Yacimiento Minero Agua de Dionisio (YMAD-UTE) s/ Daños y Perjuicios*” emanado del Juzgado Civil y Comercial Común II del Centro Judicial de Concepción, de la provincia de Catamarca.

El problema evidenciado en el caso, es de relevancia jurídica, dado que la identificación inicial de la norma que debería haber sido aplicable al caso, fue omitida

por la parte demandada, es decir, por la empresa minera Alumbrera Ltda. Quien incumplió lo expuesto por la Carta Magna, la ley 25.675 de Política Ambiental Argentina, los principios protectorios del Derecho Ambiental, entre otros

En dicho análisis, se pudo arribar a una satisfactoria conclusión, en la cual el Tribunal emite una sentencia que marca precedente a nivel provincial y nacional, donde emite órdenes a la parte demandada, generadora del daño, para la reparación y subsanación de lo damnificado.

Es importante afirmar que, aun cuando el ordenamiento jurídico argentino posee un plexo normativo que regula cuestiones como las abordadas, la inobservancia de principios rectores como los expuestos *ut supra*, siguen siendo motivo de conflictos jurídicos. De modo que es imprescindible que los juzgados de cada provincia sienten las medidas y soluciones que servirán para situaciones semejantes a futuro.

VIII. Listado de referencias bibliográficas

Doctrina

- Bastons, J. L. (2015) *Ambiente y Constitución*. Editorial Rubinzal Culzoni: Argentina. Cita: RC D 1047/2015.
- Bidart Campos, G. (1997) *Manual de La Constitución Reformada*. Tomo III. Editorial Ediar, Buenos Aires.
- Cafferatta, Néstor A. *Derecho Ambiental Dimensión Social – Visión Procesal de Cuestiones Ambientales*. Ed. Rubinzal-Culzoni: Argentina.-
- Casagrande, N. A. (2002). *El contenido jurídico del principio de precaución en el derecho ambiental brasileño*. En: 10 años de Eco 92. El derecho y el desarrollo sustentable. Anales del Congreso Internacional de Derecho Ambiental 6°.
- Jaquenod de Zsógn, S. (1989) *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*, MOPU, Madrid; citado por Franza, J. A., *Tratado de Derecho Ambiental*, 2ª ed. act., EJ, 2007.
- Morello, A. M. & Cafferatta, N. A. (2004) *Visión Procesal de Cuestiones Ambientales*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- Rinesi, A. J. (2012) *Los principios del Derecho Ambiental*. T. 3. Revista de Derecho de Daños. Ed. Rubinzal – Culzoni. Cita: RC D 1987/2012.

Legislación

- Ley 24.430: Constitución Nacional Argentina. Boletín Oficial 10 de enero de 1995.
- Ley 25.675: Política Ambiental Argentina. Boletín Oficial 28 de noviembre de 2002.

- Ley 26.994: Código Civil y Comercial de la Nación. 01 de agosto de 2015.

Jurisprudencia

- Juzg. Civ. Y Com. C. II. C.J.C: “*Aranda, Carlos Alberto y Otros c/ Minera Alumbreira Ltda. Y Yacimiento Minero Agua de Dionisio (YMAD-UTE) s/ Daños y Perjuicios*”, 12 de diciembre de 2016. Expte. N°:180/07.
- CSJN: “Salas, Dino y Otros C/ Salta, Provincia de y Otro”. 26 de marzo de 2009 - Fallos: 332:663.
- CSJN: “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros s/ sumarísimo”. 23 de febrero de 2016. Fallos: 339:142.